

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2871-H

RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL

Artículo 1º: Establécese un Sistema de Retiro Voluntario Móvil, para el personal de planta permanente que presta servicio en las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 4º de la ley 1092-A (antes ley 4787), con las excepciones del artículo 6º.

Artículo 2º: Podrá encuadrarse en el beneficio dispuesto, el agente que a la fecha de vigencia de la presente ley reviste como personal de planta permanente y acredite como mínimo diez (10) años de aportes al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, en adelante InSSSeP. A tal efecto se computará el tiempo que hubiere prestado servicio como personal transitorio y efectuado los aportes previsionales correspondientes a dicho Organismo.

Artículo 3º: El Retiro Voluntario Móvil consistirá en el pago mensual de una asignación personal por parte del Estado Provincial para el titular del beneficio y cesará con su jubilación en el régimen provincial, su renuncia o con su fallecimiento, oportunidad en que se otorgará a los causahabientes los derechos que correspondan de acuerdo al régimen previsional vigente.

Artículo 4º: El haber mensual del Retiro Voluntario Móvil se determinará acorde a la edad del agente, los años de aportes jubilatorios al InSSSeP y conforme con los porcentajes que se consignan a continuación:

AÑOS DE APORTES JUBILATORIOS	DE 10 A 15	DE 16 A 19	DE 20 A 25	26 AÑOS O MÁS
EDAD				
HASTA 40 AÑOS	45%	50%	60 %
41 A 45 AÑOS	50%	55%	60%	70%
46 A 50 AÑOS	55%	60%	65%	75%
MÁS DE 50 AÑOS	60%	65%	70%	80%

Artículo 5º: Toda fracción superior a seis (6) meses de aportes al InSSSeP, a los efectos de la presente ley, se considerará como un año más de aporte.

Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente, al modificar los tramos de aportes y edades respectivos fijados en la presente ley.

Artículo 6º: Quedan expresamente excluidos del Retiro Voluntario Móvil, el Escalafón -5 “Docente”, el Escalafón -8 “Seguridad” y el personal de planta permanente que presta servicios en el Poder Legislativo y Poder Judicial.

Artículo 7º: Verificados los extremos formales y temporales dispuestos en el artículo 13, el Estado Provincial practicará una preliquidación del haber mensual que percibiría el agente en su condición de futuro retirado, con el propósito de exponer al interesado el monto de su nueva realidad salarial.

Dicha preliquidación deberá ser notificada al solicitante el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para desistir de acceder al Retiro Voluntario Móvil.

En caso de expirar este plazo, sin comunicar de manera fehaciente el desistimiento, se interpretará su aceptación expresa y habilitará la finalización del trámite.

Artículo 8º: Establécese que la liquidación mensual de los haberes se obtendrá aplicando los porcentajes previstos en el artículo 4º de la presente ley, sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente del beneficio, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista y el reconocimiento de pago de la diferencia remunerativa global en concepto de subrogancia, en el exclusivo caso que el agente tenga acreditado al momento de la solicitud del retiro en forma continua el ejercicio de la mencionada subrogancia, como mínimo durante veinticuatro (24) meses.

Los beneficiarios de este régimen percibirán el Sueldo Anual Complementario, que se liquidará de igual modo y forma que el del personal en actividad, respetando el porcentaje prescripto por esta ley. Asimismo tendrán derecho a la percepción de las asignaciones familiares que por ley correspondan.

Artículo 9º: Cuando el agente beneficiado con el Retiro Voluntario Móvil cumpla con los requisitos previstos en el régimen jubilatorio vigente, deberá solicitar el beneficio previsional correspondiente.

Artículo 10: Los agentes que opten por el Sistema de Retiro Voluntario Móvil, que se establece en la presente ley, están obligados a seguir efectuando los aportes jubilatorios al InSSSeP, sobre el total de sus haberes brutos que percibía al momento de su acogimiento, ajustables por el procedimiento del artículo 14 de la presente, hasta alcanzar su jubilación de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los aportes correspondientes a la Obra Social, Fondo de Alta Complejidad y Fondo de Salud Pública, deberán calcularse sobre el monto del retiro que percibe.

El Estado Provincial queda obligado a efectuar los aportes patronales de ley, sobre el total de los haberes que percibía el agente una vez acogido al presente régimen de retiro.

Artículo 11: Los agentes que accedan al retiro quedarán automáticamente desvinculados del Estado Provincial.

Los cargos que, por aplicación de la presente ley, queden vacantes, serán automáticamente eliminados con los respectivos manuales de misiones y funciones, en los casos que correspondiere, excepto cuando razones funcionales, debidamente acreditadas, indiquen la necesidad de continuidad de los mismos.

Los cargos pertenecientes a las jurisdicciones de Salud Pública y Desarrollo Social, que por aplicación de la presente ley queden vacantes, previo a su eliminación, se deberá evaluar la necesidad de la continuidad de los servicios que desde los mismos se presten, debiendo procederse a cubrir en forma inmediata aquellos que tengan como destinatarios a grupos socialmente vulnerables.

Artículo 12: El régimen de esta ley no podrá ser aplicable a los agentes que se hallen encuadrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Personal del que a criterio de las autoridades superiores, no se puede prescindir sin afectar el normal funcionamiento del ente;
- b) Personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo.

Artículo 13: Las solicitudes de retiro deberán ser resueltas por las autoridades superiores en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su presentación, transcurridos los cuales se darán por aprobadas, de no ser expresamente desestimadas.

Las autoridades superiores podrán rechazar la solicitud de retiro por razones de servicio con la sola invocación de dicha causal como razón suficiente para la motivación de su desestimación.

Artículo 14: El Retiro Voluntario Móvil será liquidado por cada jurisdicción, mediante los organismos administrativos que a los efectos correspondan y se abonarán conjuntamente con los haberes del personal en actividad.

Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por el mismo.

Artículo 15: El personal involucrado en el presente régimen, no podrá reingresar a los Poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado bajo ninguna modalidad, salvo en cargos electivos o como autoridad superior de los organismos del Estado. De hacerlo, el agente deberá optar por el haber que percibirá.

Artículo 16: La Secretaria General de Gobierno y Coordinación será la autoridad de aplicación del presente régimen de Retiro Voluntario Móvil y queda facultada a dictar normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 17: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, créase el Fondo Especial de Retiro Voluntario Móvil, el que deberá ser incorporado como jurisdicción presupuestaria especial en la ley de presupuesto general de la Provincia de cada año y se denominará “Fondo Especial Retiro Voluntario Móvil Ley 2871-H”.

Artículo 18: El gasto que demande la presente ley será financiado por el Tesoro Provincial y anualmente se efectuarán las provisiones presupuestarias que demande la misma.

Artículo 19: El beneficio consagrado por la presente ley, tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 20: Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a adherir a la presente ley.

Artículo 21: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Juan José BERGIA
VICEPRESIDENTE 1°
PODER LEGISLATIVO